



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado:	05001 40 03 017 <b>2019 00253 00</b>
Proceso:	Verbal
Demandante:	KEVIN LISETH MIRABAL MEJÍA
Demandado:	JAIME ALBERTO VÁSQUEZ SANDOVAL Y LA CLÍNICA ESIMED DE LA 80
Asunto:	Ejerce control de legalidad.

### I. ANTECEDENTES

Revisado cuidadosamente el trámite del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA**, encuentra esta agencia judicial que, se procedió de manera contraria a las disposiciones legales, al admitir la demanda en contra de la CLÍNICA ESIMED DE LA 80, teniendo en cuenta que el mismo es un establecimiento de comercio de propiedad de ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA.

### II. PROBLEMA JURIDICO

Se pregunta el Despacho si en el presente asunto se configura causal de nulidad o irregularidad, al no haber dirigido la demanda contra ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA.

Previo a resolver el anterior cuestionamiento, es necesario indicar las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 Código General del Proceso que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado

antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para sanear todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas, incluyendo a las insanables.

En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad, inclusive las insanables. A decir verdad, el control de legalidad solamente sana lo saneable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

A su turno el numeral 5º del artículo 42 de la misma obra, establece que es deber del juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso. Dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, la existencia de providencias contrarias al ordenamiento jurídico, tal como fue planteado en la actuación del Despacho, datada 21 de marzo de 2019 visible a folio 158, toda vez se dirigió la demanda en contra del establecimiento de comercio CLÍNICA ESIMED DE LA 80.

Así las cosas, se realizará el respectivo saneamiento del presente trámite, teniendo en cuenta que a folios 39 y siguientes, se encuentra el Certificado de Existencia y Representación Legal de ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA, del que se desprende que el establecimiento de comercio CLÍNICA ESIMED DE LA 80, es de su propiedad y en consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 11 de marzo de 2019 inclusive, y se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva realizar las respectivas correcciones, dirigiendo la demanda, en contra de ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita jueza **Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **Primero:** En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 5º del artículo 42 de la misma obra, déjese sin ningún efecto jurídico por su improcedencia legal, el trámite impartido en el presente proceso, desde el auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2019 visible a folio 90, toda vez que, la presente demanda debe dirigirse en contra ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA ESIMED DE LA 80.

**Segundo:** **Inadmitir** la demanda del trámite de la referencia, con el fin de que la misma se dirija en contra ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS SA ESIMED SA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA ESIMED DE LA 80.

**Tercero:** **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para cada uno de los traslados, so pena de rechazo.

**Cuarto:** **Reconocer** personería al abogado ORLANDO RAFAEL MARTÍNEZ MERCADO identificado con C.C. 72.161.310 y portador de la T.P. 235.518 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5331eef27976325dc927df34ff3c1d1b97420427856cc4996086c08033ed08c8**

Documento generado en 25/10/2021 04:44:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**